

87
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"FIN A LA DOTACION DE TIERRAS, CON LA
CREACION DE LA LEY AGRARIA DE 1992,
EN MEXICO".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

PEDRO JOEL DIAZ RODRIGUEZ

ASESOR: LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA

1996



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.
MI AGRADECIMIENTO VERDADERO
POR PERMITIRME REALIZAR UNA DE
MIS METAS.

A MIS PADRES: PEDRO DIAZ Y
AMALIA RODRIGUEZ.
CON ADMIRACION, RESPETO Y
GRATITUD, QUE EN TODO MOMENTO,
CON SU CARINO Y APOYO ME
EXHORTARON A SALIR ADELANTE.

A MIS HERMANOS: EVANGELINA,
GUILLERMO, VERONICA Y JORGE.
QUE CON SU EJEMPLO, CONSEJOS Y
ENTUSIASMO ME IMPULSARON A
CONCLUIR EL PRESENTE TRABAJO.

A MI PEQUEÑA SOBRINA MARY FER.
CON GRAN AFECTO.

A MIS MEJORES AMIGOS: ESTEBAN
GUTIERREZ, MANUEL PIÑA Y
ROBERTO SILVA.
POR LA GRAN AMISTAD QUE NOS
UNE.

A RICARDO REBOLLO.
POR SU DESINTERESADA AYUDA.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO.
ESPECIALMENTE A LA ESCUELA
NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ACATLAN, POR
DARME LA OPORTUNIDAD DE
TERMINAR UNA CARRERA.

A LOS MIEMBROS DEL JURADO.

AL LIC. ANDRES OVIEDO DE LA
VEGA.
POR SU VALIOSA COLABORACION
Y AYUDA INCONDICIONAL, SIN LA
CUAL NO HUBIERA SIDO POSIBLE
LA REALIZACION DEL MENCIONADO
TRABAJO.

I N D I C E .

| | |
|--|----|
| INTRODUCCION | 4 |
| CAPITULO I | |
| ANTECEDENTES | 7 |
| 1.1 Las Dotaciones de Tierras Prehispánicas | 8 |
| 1.2 La Dotación de Tierras en el Virreinato | 13 |
| A. Individuales | 14 |
| B. Comunes | 15 |
| 1.3 La Dotación de Tierras en la Independencia | 21 |
| CAPITULO II | |
| LAS DOTACIONES DE TIERRA Y LA REFORMA | 26 |
| 2.1 Los Pueblos de Indios y la Ley de 25 de Junio -- de 1856 | 27 |
| 2.2 Leyes de Terrenos Baldíos | 36 |
| 2.3 Compañías Deslindadoras y Formación de las Gran des Haciendas | 39 |
| 2.4 La Clase Campesina y su Situación en el Porfi-- riato | 43 |
| CAPITULO III | |
| LA DOTACION DE TIERRAS Y LA REVOLUCION | 48 |
| 3.1 Diferentes Planes en Materia Agraria | 49 |
| 3.2 La Constitución de 1917 y la Nueva Idea del Eji do | 60 |
| 3.3 La Codificación Agraria y los Repartos de Tie-- rras a los Núcleos Ejidales | 65 |

CAPITULO IV

| | |
|--|---------|
| LEGISLACION SOBRE DOTACION DE TIERRAS A PARTIR DE -- 1971 | 75 |
| 4.1 Ley Federal de Reforma Agraria y la Dotación de Tierras | 75 |
| 4.2 Ley Agraria y Fin al Reparto de Tierras en -- México | 80 |
| 4.3 El Neoliberalismo Social y sus Efectos en Mate- ria Agraria | 86 |
| 4.4 Reflexiones en Cuanto a la Nueva Política Agra- ria | 90 |
| CONCLUSIONES | 93 |
| BIBLIOGRAFIA | 100 |

I N T R O D U C C I O N .

Con la política neoliberal llevada a cabo en nuestro -- país, era necesario hacer cambios estructurales en todos los sectores de la economía; uno de los más importantes fué la reforma al artículo 27 constitucional y a sus leyes reglamentarias, ésto se hizo para llevar la inversión nacional o extranjera al sector agropecuario y así acelerar el tan esperado desarrollo agropecuario.

Para que los inversionistas invirtieran en éste sector, era necesario dar por terminado el reparto agrario, para dar la seguridad en la tenencia de la tierra a los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, ya que con la antigua Ley Federal de Reforma Agraria sentían amenazadas sus tierras, -- con la constante redistribución de la tierra.

Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias, dictadas en favor de los núcleos de población que solicitaban la tierra, no tenían derecho a interponer algún recurso ordinario legal, sólo a reclamar la indemnización correspondiente por el Gobierno Federal.

Lo anterior desalentaba la inversión, propiciaba el atraso del campo y a su vez influía de manera importante en la baja productividad y en el estancamiento del sector agropecuario. Otras circunstancias que intervenían eran la falta de libertad en las decisiones de los productores y la falta de flexibilidad en los esquemas de inversión que permitirían la canalización de recursos constantes al campo.

Dentro de la problemática que presentaba el ejido se encontraba; la venta de derechos agrarios de manera irregular, esto ocasionaba que el ejidatario los vendiera muy baratos y que el comprador corriera el riesgo de perder lo invertido; - la inseguridad en la tenencia de la tierra; el excesivo tutelaje de leyes e instituciones que limitaban la participación de los miembros del ejido e inversionistas.

La terminación del reparto agrario contribuyó a frenar el problema del minifundio, el objetivo de la Ley Agraria es compactar tierras para crear la economía de escala.

Las reformas hechas al artículo 27 constitucional, permiten que las tierras ejidales entren a la dinámica comercial, condición impuesta por los inversionistas, es por ello que se suprime el carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles de las parcelas y tierras de uso común de los ejidos y comunidades agrarias, permitiendo todo tipo de sociedades mercantiles.

Ahora la parcela ejidal, es embargable, prescriptible y enagenable, puede venderse a otra persona sin ninguna formalidad, basta con la presencia de dos testigos; o también puede transmitirse a una sociedad mercantil, como acciones de -- tipo "T", recibiendo el ejidatario títulos accionarios que equivalen al valor de su aportación, según el valor de sus tierras.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES

- 1.1 LAS DOTACIONES DE TIERRAS PREHISPANICAS.
- 1.2 LA DOTACION DE TIERRAS EN EL VIRREINATO.
 - A. INDIVIDUALES.
 - B. COMUNALES.
- 1.3 LA DOTACION DE TIERRAS EN LA INDEPENDENCIA.

A N T E C E D E N T E S .

De los pueblos aborígenes que habitaron en México, sobresalen dos, gracias a su poder militar y cultural. Uno es el pueblo mexica, que por los límites de su imperio y por la imposición de sus instituciones en los pueblos sometidos, se puede poner como ejemplo para facilitar la comprensión de la tenencia de la tierra en la época prehispánica. El otro pueblo fue el maya, cuyo sistema agrario obedecía a condiciones especiales que el medio biológico imponía, razón por la cual sólo se hace mención de éste pueblo.

En el año de 1325 los mexicas fundaron Tenochtitlán, en el Valle de Anahuac, iniciando su sedentarización. Al principio contarán con pocas tierras en el islote, para compensar dicha circunstancia recurrieron a la construcción de chinampas y al cultivo intensivo de la tierra disponible.

Consecuentemente, en la medida en la que el pueblo al que se hace referencia se sedentarizó, iniciaron y desarrollaron la apropiación territorial, la expansión de su pueblo, la división de clases, y su propiedad original de tipo comunal derivó no sólo hacia las propiedades semejantes a las de tipo

privado y que quedarón en manos de personas privilegiadas de acuerdo con la ideología de aquel pueblo, sino también a las de tipo social que detentaba el pueblo. (1)

Debido a la expansión del Reino Mexica y como centro -- principal del Reino de la Triple Alianza (Mexica, Tecpaneca y Acolhua), su organización sirvió de prototipo a los pueblos -- prehispánicos sometidos.

1.1 LAS DOTACIONES DE TIERRAS PREHISPANICAS.

La estructura político-social de los mexicas se encontraba relacionada al sistema de tenencia de la tierra imperante. El Autor José Ramón Medina, manifiesta una clasificación de -- la forma en que se encontraban asignadas las tierras: Públicas, Comunales y de Conquista.

A. Tierras Públicas.-Estaban destinadas al sostenimiento de instituciones u órganos de gobierno, o sea a financiar la

(1) Cfr. Chávez Padrón Martha.- "EL DERECHO AGRARIO MEXICANO". Editorial Porrúa. México 1991. 10a. edición. Pág. 146, -- 147.

función política. (2)

a) Tlatocallalli.-El rey (Tlacatecuhtli o hueytlatoani), en función del cargo, era el detentador de un conjunto de tierras del Estado, éstas eran de la mejor calidad y cercanas a los pueblos donde tenía su domicilio el rey e independiente-- mente de sus propiedades particulares, donde tenía dominio -- pleno.

b) Tecpantalli.-Tierras usufructuadas por nobles que ser-- vían al palacio, éstas tierras también financiaban gastos de gobierno y la conservación y mantenimiento de los palacios. - Estas tierras sólo se podían heredar a sus sucesores.

c) Teotlalpan.-Tierras destinadas a sufragar los gastos del culto y mantenimiento de templos. El trabajo estaba a car-- go de macehuales (peones de campo), o de arrendatarios que no tenían derecho alguno sobre las tierras que trabajaban.

d) Milchimalli.-Tierras destinadas a sufragar gastos de guerra y mantenimiento del ejército. Correspondía a los mace-- huales trabajar estas tierras, o bien eran arrendadas.

e) Pillalli.-Tierra entregada a los nobles:

(2) Cfr. Lemus García Raúl.-"DERECHO AGRARIO MEXICANO". Editó-- rial Porrúa. México 1991. 7a. edición. Pág. 72.

1) Por servicios prestados al rey. En éste caso sólo podían heredar la tierra a sus hijos.

2) Por recompensa de un servicio. Se le permitía al noble cederla o enajenarla, a excepción de los de la clase social baja.

Estas tierras eran trabajadas por macehuales, o bien se arrendaban.

B. Tierras Comunales.-Correspondientes a los núcleos de población.

a) Calpullalli.-Tierras que pertenecían al calpulli, palabra que significa Barrio de gente conocida o linaje antiguo.

El Autor Manuel López Gallo, comenta al respecto:

"Calpullis. Tierras divididas en parcelas que se otorgaban a cada jefe de familia para el sustento de ésta. Constituyen el antecedente del ejido post-revolucionario, ..." (3)

En un principio, los grupos descendientes de un mismo --

(3) López Gallo Manuel.- "ECONOMIA Y POLITICA EN LA HISTORIA DE MEXICO". Editorial El Caballito. México 1985. 26a. edición. Pág. 10.

tronco se reunieron en pequeñas secciones (calpulli), edificaron sus hogares y se apropiaron de tierras necesarias para su subsistencia.

Posteriormente, los usufructuarios de las tierras del -- calpulli ya no fueron gente del mismo tronco, sino sólo vecinos de barrio, quedando la denominación de calpulli con un -- significado exclusivamente etimológico.

Al calpulli pertenecía la nuda propiedad de sus tierras; pero el usufructo de las mismas, a las familias que las poseían en lotes bien delimitados. El usufructo era transmisible -- de padres a hijos; pero era condición esencial cultivar la -- tierra sin interrupción (salvo algunas excepciones); pues la falta de cultivo por tres años consecutivos era causa de privación de los derechos sobre la parcela, la cual se reintegraba al calpulli para adjudicarse a otro jefe de familia.

Otra condición esencial para evitar la pérdida del usufructo de la parcela, consistía en permanecer en el barrio a que correspondía dicha parcela; ésta tampoco se podía enajenar.

Únicamente quienes descendían de los habitantes del calpulli podían disfrutar de la propiedad comunal.

No se permitía arrendar la tierra, sólo cuando el titu--

lar del calpulli se lo arrendaba a otro calpulli para satisfacer un servicio público.

b) Altepetlalli.-Tierras, bosques, pastos y aguas propiedad del calpulli (pueblo). Con su producto se cubrían gastos locales, tributos y obras de servicio colectivo. En sus tiempos libres el cultivo lo desarrollaban los jefes de familia, sin remuneración. Se puede considerar antecedente de los propios en el Virreinato.

C. Tierras de Conquista.-Aquellas que habían sido obtenidas por medio de las armas.

a) Tlatocamilli.-Tierras propiedad del señorío, el soberano sólo podía arrendarlas. Sufragaban los gastos de la casa del señor y ofrecían alimentos a menesterosos y pasajeros.

b) Yahutlalli.-A los pueblos conquistados se les quitaba la propiedad de sus tierras; parte de éstas pasaban a propiedad de nobles y del señor, y las restantes quedaban en posesión del pueblo vencido (mayerques), que además del vasallaje pagaban tributos. Estas propiedades integraban el yahutlalli, antecedente de las tierras realengas en el Virreinato y, más adelante, de las demasías, excedencias, baldíos y nacionales.

(4)

(4) Cfr. Medina Cervantes José Ramón.- "DERECHO AGRARIO". Editorial Harla. México 1986. Pág. 36, 37.

De acuerdo a lo anterior, se puede apreciar que la organización de la propiedad, en el pueblo mexicana, distaba de satisfacer las necesidades del pueblo.

La tierra estaba dividida desde el punto de vista ideológico, en cuanto a los diversos generos de posesión y de usufructo de que era susceptible; pero en la realidad se hallaba concentrada en unas cuantas manos; era la base de la preeminencia social, de la riqueza y de la influencia política de un grupo de escogidos.

Insuficiente era la propiedad comunal, pues sólo correspondía a los descendientes de las familias que habitaban los calpulli, familias que al multiplicarse rápidamente originaron que muchos de sus descendientes no tuvieran sobre ésta -- propiedad otro derecho que el de preferencia para cuando hubiese tierras vacantes.

1.2 LA DOTACION DE TIERRAS EN EL VIRREINATO.

A principios del siglo XVI los españoles llegaron a la Nueva España.

El Autor José Ramón Medina, expresa una clasificación de los tipos de propiedad vigentes durante tres siglos en la Nueva España: Individual, Comunal e Intermedia.

A. Propiedad Individual

a) Mercedes reales.-Disposición del soberano, a través de la cual se otorgaban tierras u otra clase de bienes a los españoles, como recompensa por los servicios prestados a la Corona, o a título de mera liberalidad.

En el siglo XVI y primera mitad del siglo XVII, la merced fue el medio más común para obtener la propiedad privada de la tierra. Las mercedes se concedían en distintas extensiones, según los servicios a la Corona, los méritos del solicitante y la calidad de la tierra. Estas mercedes se daban en calidad de provisionales, mientras el titular cumplía con los requisitos para consolidar la propiedad, de residencia y de labranza y una vez cumplidas éstas condiciones, se debían confirmar.

b) Caballerías.-Medida de tierra (42 hectáreas aprox.), que se utilizó para dar las mercedes a los soldados de a caballo, quienes prestaron mayor utilidad en la conquista. (5)

(5) Cfr. Lemus García Raúl.- Op. Cit. Pág. 87.

c) Pecnías.-Extensión de tierra que se le daba en merced a un soldado de infantería; era inferior a la caballería.

d) Suertes.-Terrenos para labranza (10 hectáreas aprox.) que se otorgaban a título particular a los colonos que formaban parte de una capitulación. (6)

e) Compraventa.- Institución jurídica básica del derecho romano, la cual cobró importancia cuando cayerón en desuso -- las mercedes, y los apremios económicos de la Corona agotaban todos los recursos a fin de obtener fondos.

f) Confirmación.-Procedimiento por medio del cual la Corona legalizaba la tenencia de la tierra en favor de alguien que, o carecía de títulos sobre ellas, o en forma indebida le habían sido tituladas.

g) Prescripción.-Figura clásica del derecho romano, que permite adquirir la propiedad inmueble. Es decir, aquel que poseyera un predio en forma pacífica, pública, continua y con ánimo de propietario. Variaba el término para ejercer la prescripción.

B. Propiedad Comunal

(6) Cfr. Chávez Padrón Martha.- Op. Cit. Pág. 168.

a) Fundo legal.-Terreno donde se asentaba la población, el casco del pueblo, con su iglesia, edificios públicos y casas de los pobladores.

b) Dehesa.-Superficie de tierra acotada, destinada para la cría y pastoreo del ganado mayor y menor de los españoles.

c) Reducciones de indígenas.-Localización de los pueblos de indios donde se concentraba la población, a fin de divulgar el idioma y la fe católica, al mismo tiempo que tratar de proteger su patrimonio cultural y, en especial, sus tierras. Véase la Ley XXI, Título III de las Leyes de Indias. (7)

d) Ejido.-Del latín exitus, equivale al campo que está localizado en las orillas de los pueblos.

En función de sus pobladores y usufructuarios existen dos tipos de ejidos:

- 1.-El ejido de indígenas, y
- 2.-El ejido de españoles.

En ambos casos no había una superficie uniforme; pero en el caso de ejidos indígenas se señalaba una legua cuadrada, -

(7) Cfr. Caso Angel.- "DERECHO AGRARIO". Editorial Porrúa. -- México 1950. 1a. edición. Pág. 324.

donde pastara el ganado y de esta forma no se revolviere con el de los españoles.

e) Propios.-Terrenos propiedad de los Ayuntamientos, destinados a sufragar gastos públicos.

En la Nueva España el propio no se podía enajenar; se -- cultivaba colectivamente.

f) Tierras de común repartimiento.-Lotes asignados a las familias indígenas para que los cultivasen y se mantuviesen con sus productos, su régimen se acercaba al de los calpullis, es decir, no podían hipotecarse, enajenarse, transmitirse (salvo por herencia a la familia), debían cultivarse en -- forma ininterrumpida (salvo algunas excepciones); tres años -- consecutivos sin cultivo eran causa de privación del derecho sobre el lote.

g) Montes, pastos y aguas.-Los predios con pastos y los montes, al igual que el agua, eran bienes que se usufructuaban en forma colectiva, indistintamente por indios y españoles.

C. Propiedad Intermedia

a) Composición.-Sistema para regular y titular la tierra poseída en exceso por los españoles, por un lapso superior a

diez años, sin causar perjuicio a la propiedad indígena; al mismo tiempo apeándose a los procedimientos establecidos y cubriendo el monto establecido por esa heredad.

Las composiciones podían ser individuales o colectivas.

b) Capitulación.—Contrato, suscrito entre la autoridad y el español, en el que se comprometía a poblar las tierras descubiertas y en pago se le daba determinada cantidad de tierras.

De lo anterior se desprende que durante el Virreinato, los diferentes tipos de propiedad se concentraron en: Los españoles y sus descendientes; el Clero; y los indígenas. Las tierras que quedaron en propiedad del Patrimonio de la Corona se llamarán realengas.

El compromiso de la Corona con sus coterráneos de darles tierras necesariamente era a costa de la propiedad indígena. El conquistador institucionalizó la confirmación, prescripción, compraventa y composición, entre otras formas para arrebatarse y formalizar la propiedad originaria de los indígenas.

Tanto en la Legislación Indiana como en las capitulaciones se reiteró la protección de las tierras indígenas. También se prohibieron tierras mercedadas a favor de órdenes re-

diez años, sin causar perjuicio a la propiedad indígena; al mismo tiempo apeándose a los procedimientos establecidos y cubriendo el monto establecido por esa heredad.

Las composiciones podían ser individuales o colectivas.

b) Capitulación.—Contrato, suscrito entre la autoridad y el español, en el que se comprometía a poblar las tierras descubiertas y en pago se le daba determinada cantidad de tierras.

De lo anterior se desprende que durante el Virreinato, los diferentes tipos de propiedad se concentraron en: Los españoles y sus descendientes; el Clero; y Los indígenas. Las tierras que quedaron en propiedad del Patrimonio de la Corona se llamarán realengas.

El compromiso de la Corona con sus coterráneos de darles tierras necesariamente era a costa de la propiedad indígena. El conquistador institucionalizó la confirmación, prescripción, compraventa y composición, entre otras formas para arrebatar y formalizar la propiedad originaria de los indígenas.

Tanto en la Legislación Indiana como en las capitulaciones se reiteró la protección de las tierras indígenas. También se prohibieron tierras mercedadas a favor de órdenes re-

ligiosas, para evitar la monopolización de las mismas. Pero a partir de 1571, mediante la Ley de Indias XXVIII, Título I, se acepta y se formaliza la compraventa de los bienes raíces y muebles indígenas. Dicha enajenación se consideraba válida cubriendo los requisitos procedimentales.

En los siglos XVII y XVIII la propiedad indígena disminuye considerablemente, quedando relegada en terrenos inhóspitos y mal localizados de las zonas económicas importantes. Esto facilita que el indígena vea en la encomienda una alternativa ocupacional y de protección a su persona más que de sus bienes.

Con el propósito de enriquecer el presente trabajo, se hará referencia de los justos y legítimos títulos en que la Corona Española fundó su derecho de propiedad sobre la Nueva España.

Las Bulas de Alejandro VI, argumento supremo invocado — por los españoles, es una especie de Laudo arbitral con el que fue solucionada la disputa que entablaron España y Portugal sobre la propiedad de las tierras descubiertas por sus respectivos nacionales.

Debido a que existía un público reconocimiento a la autoridad Papal, las Bulas Alejandrinas no fueron el primer antecedente en el que el Papa intervino como arbitro en materia —

de disputas territoriales.

El Papa Alejandro VI, en calidad de arbitro expidió tres bulas: Inter Coetera del 3 de mayo de 1493; Inter Coetera o - Noeverunt Universi del 4 de mayo de 1493; y la Inter Coetera o Hodien Siquiedem, de la misma fecha; para dirimir un conflicto de derecho internacional público y su zona de influencia y dominio en los terrenos descubiertos y conquistados.

España fundó su derecho de propiedad sobre la Nueva España, básicamente en las Bulas del Papa Alejandro VI y otros títulos de casi nula sustento jurídico.

En cuanto al patrimonio al que se incorporaron las tierras de la Nueva España, tres son los tipos de patrimonio que se dieron en el Reinado Español:

El Real Patrimonio, lo constituían los bienes y derechos propiedad de la Casa Real, para financiar los gastos de los palacios. (8)

El Patrimonio Privado del Rey, son los bienes y derechos que le pertenecían a título privado, en función del cargo del soberano, en los que tiene absoluta libertad para su adminis-

(8) Cfr. Medina Cervantes José Ramón.- Op. Cit. Pág. 50

tración y disposición de los mismos. (9)

El Patrimonio de la Corona, lo conformaban los bienes, - derechos, productos, rentas e intereses que eran propiedad de la Corona, y que, por lo tanto, debían ser aplicados al sostenimiento de la administración pública de la misma. (10)

Los bienes, los derechos y demás elementos patrimoniales de la Nueva España, engrosaron el patrimonio de la Corona como entidad de derecho público y no privado.

1.3 LA DOTACION DE TIERRAS EN LA INDEPENDENCIA.

La injusta distribución de la tierra, los despojos reiterados de las propiedades comunales, así como los sistemas de explotación inhumana vigentes a fines de la época virreinal, motivaron tal malestar en el pueblo campesino que lo impulsaron a secundar la guerra de Independencia. Dicha guerra abar-

(9) Cfr. Ibid.

(10) Cfr. Ibid., Pág. 51.

ca los años de 1810 a 1821.

La guerra de Independencia marca la promulgación de los primeros decretos sociales; los cuales proponían la abolición de la esclavitud, del tributo y de otras cargas que pesaban - sobre indios y castas.

Tres meses después de iniciada la lucha, 5 de diciembre de 1810 en Guadalajara, Jalisco, Don Miguel Hidalgo y Costilla toca el problema de la tierra, dicta una Orden dirigida a los jueces y justicia prohibiendo el arrendamiento de tierras de la comunidad, ordenando que su goce sea únicamente de los naturales y exigiendo la recaudación de las rentas vencidas para entregarlas a los indígenas. (11)

También en Guadalajara, el 15 de diciembre de 1810, - -- Hidalgo decretó la abolición de la esclavitud y de los tributos, confirmando un decreto expedido en Valladolid.

Don José María Morelos, el 17 de noviembre de 1810, dictó una Orden en Aguacatillo prohibiendo la esclavitud y el pago de tributos; pero verdadero antecedente de la Reforma Agraria, que revela el sentido de justicia social del pueblo mexicano lo constituye su "Proyecto para Confiscación de Intere--

(11) Cfr. Fábila M.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO". Ed. Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A. México 1941. Pág. 64.

ses de Europeos y Americanos, Adictos al Gobierno", hecho en Tlacosautitlan, Jal., el 2 de noviembre de 1813.

Dicho proyecto, en su punto séptimo, expresaba lo siguiente:

"Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes, cuyos terrenos laboríos pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que pueden asistir con su trabajo e industria, y no a que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando millares de gentes para que las cultiven por la fuerza en la clase de gañanes o esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado -- con libertad y beneficio suyo y del público". -- (12)

El México Independiente inicia el 27 de septiembre de 1821, con la entrada a la Ciudad de México del Ejército Trigarante; pero en materia agraria, la nueva República tenía que enfrentarse a los hechos heredados de la etapa virreinal, es-

(12) Ibid., Pág. 79.

to es una defectuosa distribución de tierras y de habitantes, como factores principales de un problema agrario bien definido. En los lugares poblados el problema agrario se apreciaba observando una propiedad indígena individual y comunal casi desaparecida y una propiedad siempre creciente en manos del Clero y de los españoles y sus descendientes; en los lugares despoblados el aspecto era diverso, pues se trataba de regiones de tierras de mala calidad, sin cultivo y sin pobladores.

Durante los primeros años del México Independiente la propiedad continuo dividida en latifundista, eclesiástica e indígena.

El nuevo Gobierno en vez de atacar la defectuosa distribución de tierras, creyó que la colonización era la solución al problema agrario y especialmente si se redistribuía la población indígena y se levantaba su nivel cultural mezclándola con colonos europeos.

Para tal efecto se expiden una serie de disposiciones legislativas, tendientes a promover la colonización, de las cuales las mas importantes fuerón: el Decreto del 14 de octubre de 1823, la Ley General de Colonización del 18 de agosto de 1824, la Ley del 6 de abril de 1830, el Decreto del 27 de noviembre de 1846 y la Ley General del 16 de febrero de 1854.

La acción legislativa en materia de colonización, de - -

1821 a 1856, no dió resultados útiles y si funestos con respecto a la conservación de la integridad territorial de la República.

C A P I T U L O I I

LAS DOTACIONES DE TIERRA Y LA REFORMA

- 2.1 LOS PUEBLOS DE INDIOS Y LA LEY DEL
 25 DE JUNIO DE 1856.
- 2.2 LEYES DE TERRENOS BALDIOS.
- 2.3 COMPAÑIAS DESLINDADORAS Y FORMACION
 DE LAS GRANDES HACIENDAS.
- 2.4 LA CLASE CAMPESINA Y SU SITUACION -
 EN EL PORFIRIATO.

LAS DOTACIONES DE TIERRA Y LA REFORMA.

En la etapa virreinal se produce el fenómeno de la concentración territorial, dando origen al latifundio eclesiástico. Ya en el México Independiente, las sociedades religiosas continuaron aumentando sus bienes, con evidente perjuicio de la economía de la Nación.

La Iglesia disponía de varios recursos y procedimientos que dieron origen al latifundio eclesiástico, como son: donaciones, limosnas, diezmos, primicias, capellanías, patronatos y memorias.

Dicha realidad socio-económica de la época dió lugar a una serie de estudios, proyectos e iniciativas de ley tendientes a resolver los problemas derivados de la concentración eclesiástica, los cuales crearon una conciencia nacional y prepararon el camino para expedir las Leyes de Reforma.

En el período correspondiente a la Reforma se dictan leyes de suma importancia: la de Desamortización y la de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos. La Reforma se orientó básicamente a quebrantar el poder eclesiástico que destacaba so

bre el gobierno civil desde el Virreinato.

Comenta al respecto el Autor José Ramón Medina:

"El lapso de 1855-1867 marca la parte sustancial - de la etapa de la Reforma, donde se genera el andamiaje jurídico-político-económico del Estado mexicano laico. Equivale a la desmembración del poder civil y eclesiástico, y la supremacía del primero en la conducción de México, manifestó al suprimir los fueros religiosos, establecer la libertad religiosa, atribuir efectos jurídicos al matrimonio civil, al igual que los actos derivados del registro civil, y la parte culminante en las leyes de desamortización, baldíos y nacionalización respectivamente". (13)

2.1 LOS PUEBLOS DE INDIOS Y LA LEY DEL
25 DE JUNIO DE 1856.

(13) Medina Cervantes José Ramón.- Op. Cit. Pág. 91.

El movimiento de desamortización en México, de los bienes de la Iglesia, se produce como consecuencia del triunfo del Partido Liberal sobre los abusos de Santa Anna y el Partido Conservador, mediante la Revolución de Ayutla y ratificada por el Plan de Acapulco, y es el Presidente Ignacio Comonfort quien expide la Ley de Desamortización el 25 de junio de 1856, la cual constaba de 35 artículos.

El Autor Raúl Lemus García, define la amortización como:

"Amortización es acción y efecto de amortizar. Amortizar significa reducción o extinción de gravámenes, pero también vinculación a perpetuidad de bienes a ciertas personas, familias e instituciones. En este último sentido utilizamos el término cuando aludimos a la amortización eclesiástica, — porque la propiedad que pasa a manos muertas sale del comercio y de la circulación económica, quedando encadenada a perpetuidad a la Iglesia, causando graves males, trastornos e inquietudes a la sociedad y al Estado". (14)

En cuanto a la palabra desamortización:

(14) Lemus García Raúl.- Op. Cit. Pág. 140.

"Es la acción de dejar libres los bienes amortizados e implica un fenómeno económico cuyos efectos son contrarios del acto amortizador". (15)

Una de las razones que motivaron al Gobierno a dictar la Ley de Desamortización en 1856, fue que a raíz de los acontecimientos políticos en los que el Clero tomó participación, ya era evidente que el deplorable estado económico del país se debía en gran medida a la amortización eclesiástica. El erario dejaba de percibir derechos en las traslaciones de dominio, porque el Clero concentraba gran parte de la propiedad raíz y pocas veces hacía ventas a los particulares. El comercio y la industria también se veían afectados, porque la amortización eclesiástica estancaba los capitales.

Los fines de ésta ley y su reglamento fueron económicos. Como resultados inmediatos de la ley se esperaba el desarrollo del comercio, el aumento de los ingresos públicos, el fraccionamiento de la propiedad y el progreso de la agricultura.

Algunos aspectos importantes de la Ley de Desamortización fueron los siguientes:

(15) Ibid.

Las fincas rústicas y urbanas administradas, o en propiedad de corporaciones civiles o eclesiásticas, que estén en arrendamiento pasan a propiedad de los arrendatarios. Se toma como base el valor del inmueble manifestado para fines de arrendamiento, y un rédito del 6% anual (Art. 1). Esta medida se hace extensiva a las fincas rústicas y urbanas en enfiteusis, tomando la misma base y tasa que en el caso anterior -- (Art. 2).

El Autor Rafael de Pina, señala que:

"Enfiteusis. Derecho real o contrato por virtud -- del cual el propietario de una cosa inmueble cede a otro, a perpetuidad o por largo tiempo, el goce de la misma, con la obligación del concesionario -- de cuidarla, mejorarla y pagar, en reconocimiento del dominio, una pensión o canon anual". (16)

Con el nombre de corporaciones se comprenden todas las -- comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías, archicofradías, hermandades, parroquias, congregaciones, colegios, ayuntamientos y aquellos establecimientos de duración perpetua o indefinida (Art. 3). Esta disposición comprendió en los efectos de la ley la propiedad de los pueblos de indios, pues aun

(16) De Pina Rafael.- "DICCIONARIO DE DERECHO". Editorial Porrúa. México 1965. 1a. edición. Pág. 123.

cuando en el artículo 8o. se establecía que de las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuarían los edificios, ejidos y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones a que pertenecieran, nada se dijo de las tierras de repartimiento o comunales. Para mayor claridad, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Desamortización, expedido el 30 de julio de 1856, comprendía dentro de las corporaciones a las comunidades y parcialidades indígenas, provocando que éstas instituciones perdieran su personalidad, derechos y tierras.

Cuando sean varios los arrendatarios, las fincas urbanas se adjudicarán al que pague más renta, y en igualdad de circunstancias al más antiguo, respecto de las fincas rústicas se adjudicará a cada arrendatario la parte arrendada. (Art. 4).

El precio de la adjudicación quedará impuesto al 6% anual y a censo redimible sobre las mismas fincas, pudiendo los adquirentes redimirlo todo o en parte. (Art. 7).

Las adjudicaciones se harán en las cabeceras de partido dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la ley, en favor de los arrendatarios, de quienes se subrogan en los derechos o, en última instancia del denunciante, a condición de que se formalice la adjudicación en favor de éste último dentro de los 15 días siguientes de hecha la denuncia (Arts. 9 y 10). Al denunciante se le premiaba con una octava

parte del valor del inmueble adjudicado (Art. 11), las enajenaciones deberán constar en escritura pública (Art. 27). En lo sucesivo las corporaciones civiles y eclesiásticas a las que alude la ley, quedan incapacitadas para adquirir o administrar bienes raíces (Art. 25). Las translaciones de dominio ejercitadas con motivo de la aplicación de ésta ley, causarán una alcabala del 5% que se pagará:

Una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen en el primer mes; dos terceras partes en numerario y una tercera parte en bonos por las que se hagan en el segundo, y una cuarta parte en bonos y tres cuartas partes en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Cumplidos los tres meses la alcabala se pagaba íntegramente en numerario.

Sobre los efectos de ésta ley, no fue la clase popular (arrendatarios y enfiteutas) la que se benefició con la aplicación de la misma, por motivos económicos y prejuicios religiosos. Fueron contados capitalistas los que se adjudicaron los bienes de la Iglesia, favoreciendo el latifundio.

Las tierras comunales de los pueblos, excepto ejidos, -- quedarán sujetas a la desamortización en condiciones desfavorables, pues por ignorancia y miseria de la población indígena, los usufructuarios de bienes comunales no gestionaban la adjudicación en el término de tres meses que establecía la --

ley, logrando los denunciantes apropiarse de gran parte de -- las tierras de común repartimiento. Esto originó actos de rebelión de grupos indígenas.

Otro de los efectos derivados de la aplicación de la Ley de Desamortización fue la defectuosa titulación de los bienes, objeto de la misma, en virtud de que las sociedades religiosas se negaron a sujetarse a ella y, por ende, a firmar -- las escrituras de adjudicación.

EL ARTICULO 27, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.

Algunos aspectos importantes, referentes a la propiedad, son los que establece el artículo 27 de ésta Constitución. -- Dicho artículo expresaba:

"La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera --

que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución". - (17)

En éste artículo se da el concepto de propiedad como garantía individual y se incorporan los principios fundamentales de las leyes de desamortización. En la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856, los ejidos estaban exceptuados de la desamortización; pero en el artículo 27 de ésta Constitución entraban al régimen de desamortización.

Al reiterarse en la Constitución de 1857, la incapacidad de las corporaciones civiles para adquirir o administrar bienes raíces, los pueblos dejarían de ser en forma definitiva - dueños de sus ejidos, desapareciendo la propiedad comunal de los pueblos y confirmandose la entrega de éstas tierras a los latifundistas; pero en calidad de propiedad particular, dando se el despojo y agravandose aun más el problema agrario.

(17) CONSTITUCION POLITICA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857, citada - por Lemus García Raúl.- Op. Cit. Pág. 152.

LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES DEL --
CLERO DE 12 DE JULIO DE 1859.

Los enfrentamientos entre el Estado y la Iglesia, pro- --
ducto del desacato de ésta última a la Ley de Desamortiza- --
ción, motivaron que el entonces Presidente provisional de la
República, Benito Juárez, expidiera la Ley de Nacionalización
de Bienes del Clero el 12 de julio de 1859. Esta ley se res--
paldaba en 25 artículos.

En ésta ley los bienes del Clero entran al dominio de la
Nación (Art. 1). En lo sucesivo se establece una independen--
cia entre el Estado y la Iglesia (Art. 3). Se prohíben las --
donaciones de bienes raíces al Clero (Art. 4). Se suprimen en
todo el país las órdenes religiosas regulares, de ambos sexos
(Art. 5). Las enajenaciones de los bienes motivo de ésta ley
son nulas, salvo las autorizadas por el Gobierno constitucio-
nal (Art. 22).

Los efectos de ésta ley fueron esencialmente políticos,
consistentes en: Deslindar las fronteras entre el poder civil
y el religioso; dejar asentada la supremacía del Estado mexi-
cano y del ejercicio real del poder al que el Clero quedaba -

sometido y; terminar con la unión Olero-conservadores, como -
frente común al gobierno de Juárez.

2.2 LEYES DE TERRENOS BALDIOS.

En la segunda mitad del siglo XIX se dictan dos importantes
leyes de baldíos, la del 20 de julio de 1863 y la del 26
de marzo de 1894. Estas leyes estaban relacionadas con las de
colonización, la del 31 de mayo de 1875 y la del 15 de - - -
diciembre de 1883, porque unas y otras tienden a un mismo - -
fin, aumentar las fuerzas sociales de la República, atrayendo
elementos extranjeros para el trabajo agrícola y procurar una
equitativa distribución de la tierra faoilitando la adquisi--
ción de baldíos por los particulares en general.

La Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos
de 20 de julio de 1863, expedida por el Presidente Juárez en
San Luís Potosí, se sustentaba en 28 artículos.

A partir de ésta ley las cuestiones relacionadas con te-
rrenos baldíos, quedan en la competencia exclusiva del Gobiern
o Federal.

Define como baldíos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público, por la autoridad facultada para ello, ni cedido por la misma a título oneroso o lucrativo a individuo ó corporación autorizada para adquirirlos (Art. 1).

Los habitantes de la República tienen derecho a denunciar hasta 2,500 hectáreas. Se prohibía ejercer el denuncia a los naturales o naturalizados de las naciones limítrofes con México (Art. 2). Estos terrenos eran vendidos por el Gobierno Federal, a través del Ministerio de Fomento, a diferentes precios según la calidad del terreno. La forma de pago eran dos tercios en efectivo y un tercio en abonos a favor de la deuda pública. Recursos distribuidos en un 65.6% para la Federación y un 33.4% para la entidad federativa en que se ubicaba el terreno (Arts. 4 y 13).

La Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 26 de marzo de 1894, expedida por el Presidente Porfirio Díaz, se integraba de 79 artículos distribuidos en cinco títulos.

El Autor José Ramón Medina, señala que:

"Si quisiéramos abreviar nuestra opinión sobre esta Ley, diríamos que: es un refinamiento de las prácticas y experiencias de la Ley de Baldíos de -

1863". (18)

Esta ley deroga la de 1863 y todos los ordenamientos conexos. Así mismo, modifica y amplía sus preceptos; pero conserva el espíritu de la anterior.

Clasifica y define los terrenos propiedad de la Nación - en: baldíos, demasías, excedencias y nacionales.

Son baldíos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos (Art. 2).

Son demasías los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada (Art. 3).

Son excedencias los terrenos poseídos por particulares - durante veinte años o más, fuera de los linderos que señale - el título primordial que tengan; pero colindando con el terre

no que éste ampare (Art. 4).

Son nacionales los terrenos baldíos descubiertos, deslin-
dados y medidos por comisiones oficiales o por compañías auto-
rizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajenados -
(Art. 5).

Otras reformas introducidas por ésta ley en materia de -
baldíos, consistieron en que no se fijó límite a la extensión
denunciabile, se levantó la obligación que la ley anterior im-
ponía a los propietarios de baldíos en el sentido de coloni-
zarlos, acotarlos y cultivarlos.

Los efectos principales de las leyes de terrenos baldíos
fuerón la incertidumbre de los propietarios, la mayoría de
los cuales no estaban seguros de la legitimidad de sus títu-
los, y, como consecuencia, la depreciación del valor de la --
propiedad agraria y la decadencia de la agricultura.

Las leyes de baldíos, en vez de lograr una mejor distri-
bución de la tierra, favorecieron el latifundismo y contribu-
yeron a la decadencia de la pequeña propiedad, pues la clase
indígena por ignorancia no aprovechó los beneficios que las -
leyes en cuestión les concedían. Los únicos beneficiados con
éstas leyes fuerón: los hacendados, extranjeros y Compañías -
Deslindadoras.

2.3 COMPAÑÍAS DESLINDADORAS Y FORMACION DE LAS GRANDES HACIENDAS.

El origen de las Compañías Deslindadoras se encuentra -- en la Ley de Colonización de 31 de mayo de 1875. Dicha ley -- fue expedida por el Presidente Sebastian Lerdo de Tejada, -- constaba de dos artículos.

Se autorizaba al Poder Ejecutivo para llevar a cabo una política colonizadora, por medio del Estado o a través de contratos con empresas particulares (Art. 1). Concretamente en -- éste artículo tienen su origen las Compañías Deslindadoras, -- las cuales influyeron de manera decisiva en el agravamiento -- del problema agrario a fines del siglo XIX.

Se concede a las empresas colonizadoras una subvención -- por familia establecida y otra menor por familia desembarcada en puerto mexicano y se exige a las empresas garantías sufi-- cientes para asegurar el cumplimiento de los contratos de co-- lonización (Art. 1-II).

Se otorgan incentivos a los colonos. Se exige al colono el cumplimiento del contrato conforme al Derecho Común (Art.

1-III y IV).

Se instituyén comisiones exploradoras encargadas de habilitar terrenos baldíos para colonizarlos mediante su medición, deslinde, avalúo y descripción (Art. 1-V, VI y VII).

Se autorizaba al Ejecutivo para adquirir terrenos colonizables de particulares y proporcionar, cuando se lo soliciten, los colonos disponibles para llevar a cabo la colonización (Art. 1-VIII y IX).

Las colonias gozarán de las prerrogativas establecidas por la ley durante diez años (Art. 1-X).

Se fijaba un presupuesto anual para la realización del programa colonizador (Art. 2).

Esta ley no realizó la corriente colonizadora; pero si fue utilizada para provocar mayores concentraciones territoriales, ocho años después fué reiterada en sus principios fundamentales por la Ley de Colonización de 15 de diciembre de 1883, la cual continuó dandoles existencia legal a las Compañías Deslindadoras.

La preocupación de nuestros gobernantes, en la segunda mitad del siglo XIX, de poblar el territorio nacional, favoreciendo una política colonizadora con resultados negativos que

concluye con el establecimiento de las Compañías Deslindadoras, instrumento de la dictadura de Díaz que sistematiza el despojo, la injusticia y contribuye a la formación de grandes haciendas. Estas compañías, con el pretexto de deslindar, acotar, valuar y poblar terrenos baldíos, recorrieron el territorio nacional sin reconocer ni respetar los derechos de propietarios y poseedores de tierras, siendo sus víctimas más comunes las comunidades indígenas que generalmente carecían de la titulación primordial requerida.

Según datos tomados de una obra del Autor Jorge Vera --
Estañol:

"Las operaciones de las empresas deslindadoras durante los nueve años comprendidos de 1881 a 1889 amortizaron, en consecuencia, en las manos de 29 individuos o compañías, catorce por ciento de la superficie total de la República, y en los cinco años subsiguientes, otras cuantas empresas acapararon un seis por ciento más de dicha superficie, o sea en conjunto, una quinta parte de la propiedad territorial monopolizada por no más de cincuenta propietarios". (19)

(19) Vera Estañol Jorge, citado por Chávez Padrón Martha.-- --
Op. Cit. Pág. 235, 236.

En vista de lo anterior, se infiere que las Compañías -- Deslindadoras apresuraron la decadencia de la pequeña propiedad; no cumplieron sus fines y si contribuyeron a la formación de grandes haciendas, pues los terrenos deslindados de que dispuso el Gobierno fueron vendidos a terceras personas, y los que las compañías obtuvieron en compensación de sus trabajos, fueron enajenados por éstas a un reducido grupo de particulares.

2.4 LA CLASE CAMPEESINA Y SU SITUACION - EN EL PORFIRIATO.

"La época que va de 1877 a 1911 se llama El Porfiriato porque la figura de Porfirio Díaz la domina. No, sin embargo, desde el primer día, sino que va perfilandose durante los diez años anteriores y apenas alcanza su estatura dominante en 1888". (20)

Muchos eran los desposeídos que trabajaban la tierra ajena a cambio de un misero jornal. Las jornadas eran agotadoras

(20) Cosío Villegas Daniel.- "HISTORIA MINIMA DE MEXICO". Ed. El Colegio de México. México 1981. 6a. reimprisión. Pág. 124.

y los sistemas en el campo se estructuraban en detrimento del campesino con instituciones como la tienda de raya, la herencia de las deudas, el calabozo de la hacienda y el sistema de leva.

El Autor José Mancisidor, hace resaltar lo siguiente:

"La ley de baldíos, la obra de las empresas deslinadoras, la política en general seguida por el porfiriato, en relación con el problema de la tierra forjó un sistema de servidumbre impuesto por los grandes hacendados y terratenientes, nacionales y extranjeras, cuya prosperidad gravitó sobre la explotación de las grandes masas campesinas". (21)

De la concentración de la tierra, en manos de un reducido grupo de personas, apareció el siguiente sistema de servidumbres:

1.-Se creaban poblaciones (haciendas) generalmente donde la tierra era propicia para productos de primera necesidad. - En éstas poblaciones trabajaban, como peones, los campesinos de quienes eran antes las tierras, a cambio de 25 a 50 centavos diarios. El peón, por lo regular, no recibía un sólo cen-

(21) Mancisidor José.- "HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA". B. Costa Amic Editor. México 1976. 30a. edición. Pág. 40, 41.

tavo en efectivo sino que se le extendían bonos para la tienda de raya de la hacienda, en la cual estaba obligado a comprar a precios exagerados.

El Autor Adolfo Gilly, describe a las haciendas de la siguiente manera:

"Las haciendas se componían generalmente de un casco central, rodeado a veces por altos muros protectores, en donde estaban la gran casa del propietario, con todas las comodidades y lujos de la aristocracia terrateniente, las casas del administrador y los empleados -habitaciones de clase media-, las oficinas de la hacienda, la tienda de raya, la iglesia, la cárcel, las trojes, los establos y la huerta para la alimentación de los señores y sus dependientes inmediatos. A veces, también una pequeña escuela para los hijos de los empleados. Fuera del casco, a cosa de un kilómetro, estaba la "cuadrilla" o el lugar donde se alzaban las habitaciones de adobe de los peones: una habitación por familia, con pisos de tierra, sin ventanas, frente a una calle única de tierra suelta, en medio de la mayor miseria". (22)

(22) Gilly Adolfo.- "LA REVOLUCION ININTERRUMPIDA". Ediciones El Caballito. México 1978. 10a. edición. Pág. 15.

Aun cuando las haciendas ya existían desde la época vi--
reinal, cabe hacer notar que es en el porfiriato donde alcan--
zan su máximo esplendor. Los trabajadores de la hacienda po--
dían ser: permanentes, arrendatarios, aparceros y jornaleros
temporales.

2.-En los lugares en que la tierra no servía para produ-
cir, o que estaban muy alejados de mercados o del ferroca- --
rril, los nuevos propietarios arrendaban sus tierras a sus an-
teriores dueños, indígenas campesinos, por el precio de la mi-
dad de la cosecha.

3.-Finalmente, en las regiones con poca población, donde
no había posibilidades de explotación, las tierras pasaban de
mano en mano, en espera de la construcción de un ferrocarril
o de cualquier otra ocasión oportuna.

Es así como desaparecieron las comunidades indígenas y --
los indígenas campesinos descendieron a la condición de sier-
vos.

Cabe resaltar, lo que al respecto comenta el Autor John
Kenet Turner:

"Aunque las condiciones secundarias varien algo en
diferentes lugares, el sistema general es en todas
partes el mismo: el servicio contra la voluntad --

del trabajador, ausencia de jornales, escasa alimentación y azotes". (23)

Del despojo de tierras a los pueblos y comunidades; de las usurpaciones de los hacendados; de los abusos de las Compañías Deslindadoras, surgió un sistema de servidumbre que -- hundió en la miseria a los campesinos mexicanos.

La situación jurídica, económica, social, política y humana del campesino era tan grave, que en su conciencia se fue arraigando la convicción de que nada tenían que esperar de -- los tribunales y de que la apelación a la rebeldía armada era el único camino que la dictadura de Porfirio Díaz dejaba a -- bierto, ya que cerraba el de la ley.

(23) Kenet Turner John.- "MEXICO BARBARO". Editorial Edinge. México 1988. 2a. edición. Pág. 96.

C A P I T U L O I I I

LA DOTACION DE TIERRAS Y LA REVOLUCION

- 3.1 DIFERENTES PLANES EN MATERIA AGRARIA.
- 3.2 LA CONSTITUCION DE 1917 Y LA NUEVA IDHA DEL EJIDO EN MEXICO.
- 3.3 LA CODIFICACION AGRARIA Y LOS REPARTOS DE TIERRA A LOS NUCLEOS EJIDALES.

LA DOTACION DE TIERRAS Y LA REVOLUCION

La Revolución Mexicana, iniciada el 20 de noviembre de 1910, fue el primer movimiento popular del siglo XX que cambió las estructuras jurídicas, políticas, económicas, culturales y morales del país, creando un cambio institucional en el que se ha fundado el desarrollo y progreso de la Nación.

La Revolución aparece como una reacción de la conducta ciudadana contra el régimen dictatorial de Porfirio Díaz, - - quien se mantiene en el poder más de treinta años, y aun cuando en sus orígenes el movimiento revolucionario tiene aparentes causas políticas, pues sólo se trataba de la sucesión presidencial, lo que determinó el movimiento fueron condiciones de miseria, hambre e inseguridad en las personas, posesiones y derechos en que vivía el pueblo mexicano. El éxito del movimiento se debió al descontento de las masas campesinas, que obedecía a la mala distribución de la tierra.

Lo anterior explica la razón por la cual en los principales planes revolucionarios, se encuentran como postulados fundamentales la restitución y dotación de tierras a los pueblos indígenas despojados o necesitados de las mismas.

3.1 DIFERENTES PLANES EN MATERIA AGRA- RIA.

A. Plan de San Luis de 5 de octubre de 1910.-Procla-
mado por Francisco I. Madero, se compone de once artículos, -
por su contenido es inminentemente político; pero para efec-
tos del presente trabajo únicamente interesa el párrafo terce-
ro del artículo tercero, el cual alude a un aspecto de la - -
cuestión agraria, ya que considera la restitución de las tier-
rras comunales a sus antiguos poseedores.

Cabe mencionar que dicho plan declaraba nulas las elec-
ciones de Presidente y Vicepresidente, Magistrados de la Su-
prema Corte, Diputados y Senadores; desconoce el gobierno de
Díaz; la Constitución y leyes vigentes, declaraba ley suprema
de la República el principio de no reelección. Señalaba el 20
de noviembre de 1910 para que la ciudadanía tomará las armas
en contra de la dictadura.

El párrafo tercero del artículo tercero, de éste plan, -
expresaba lo siguiente:

"Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos

pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, -- han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los Tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojo de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagaran también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que éstos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de éste Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo". (24)

El párrafo anterior influyó para que los campesinos se unieran al levantamiento armado.

En opinión de la Autora Martha Chávez Padrón, sobre el párrafo en cuestión, establece que:

"Desde el punto de vista técnico parece imposible

(24) Lemus García Raúl.- Op. Cit. Pág. 202.

que la restitución se lograra realizar de acuerdo con el citado precepto, que no hablo de expropiación, sino de restitución sujetando los fallos anteriores a una nueva revisión, pero ante los mismos tribunales, y de acuerdo con las leyes anteriores, en cuyo caso sostenían la incapacidad de las comunidades agrarias para poseer y defender sus derechos". (25)

Acertada es la opinión anterior, pues aunque únicamente se habló de restitución, resultaba ilógico que ésta se exigiera con las mismas leyes y autoridades que anteriormente habían despojado a las comunidades indígenas.

Don Francisco I. Madero no dió la importancia necesaria que el problema agrario requería, pues se interesó más en el aspecto democrático de la vida nacional. No obstante lo anterior, durante su gobierno se realizaron estudios y proyectos en materia agraria para buscar soluciones.

Aparecen entonces las diferencias entre algunos revolucionarios como Emiliano Zapata, quien en su Plan de Ayala se subleva en contra de Madero por considerar que éste no había cumplido con lo prometido en el Plan de San Luis.

(25) Chávez Padrón Martha.- Op. Cit. Pág. 250.

B. Plan de Ayala de 28 de noviembre de 1911.--Expedido en la Villa de Ayala, Mor., se integraba de quince artículos. -- Suscrito por los Generales Emiliano y Eufemio Zapata entre otros.

En el aspecto político éste plan, desconoce como jefe de la Revolución y Presidente de la República a Francisco I. -- Madero; reconociendo como jefe de la Revolución al General -- Pascual Orozco y en su defecto al General Emiliano Zapata y -- hace suyo el Plan de San Luís con las adiciones del Plan de -- Ayala.

La mayor parte del articulado, del Plan de Ayala, se refiere al análisis y crítica política del maderismo, dedicando tan sólo los artículos 6, 7, 8 y 9 al problema agrario, los -- cuales manifestaban lo siguiente:

Se maneja la restitución de los terrenos, montes y aguas a los ciudadanos y pueblos, siempre que comprueben ser propie tarios mediante títulos correspondientes. Los hacendados y ca ciques usurpadores de esos bienes, que se crean con derecho -- sobre los mismos, podrán acudir a tribunales especiales que -- se creen al triunfo de la Revolución (Art. 6).

Se establecen las bases para dotar de tierras, montes y aguas a los ciudadanos y pueblos. Esta medida se toma conside rando el monopolio de las tierras, aguas y montes, para lo --

cual se expropiará, previa indemnización, una tercera parte - de esos monopolios a los propietarios, para entregárselos a - ciudadanos y pueblos. Para que creen ejidos, colonias, fundos legales y campos de sembradura o de labor para la prosperidad y bienestar de todos los mexicanos (Art. 7).

Los hacendados, científicos y cacique que se opongan al Plan de Ayala se les nacionalizarán las dos terceras partes - que les correspondían de sus tierras, montes y aguas, desti-- nándolas a cubrir las indemnizaciones de los deudos, caídos en la defensa del Plan de Ayala (Art. 8).

Se establece la parte procedimental en materia agraria, remitiendo lo establecido a las leyes de desamortización y na cionalización, según convenga (Art. 9).

En opinión particular, el contenido de éste plan es ma-- yormente político; pero la importancia que reviste en materia agraria, consiste en que propone soluciones esenciales al pro blema agrario, las cuales van a ser adoptadas por las poste-- riores leyes agrarias.

C. Plan de Veracruz de 12 de diciembre de 1914.-Decreto expedido por don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejerci- to Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo Fede- - ral, en el que se adiciona el contenido del Plan de Guadalupe, éste era de carácter político.

El Plan de Veracruz se compone de siete artículos, las adiciones más importantes en el aspecto agrario se encuentran en los artículos segundo y tercero, los cuales establecían lo siguiente:

Se propone la restitución de las tierras a los pueblos - que injustamente fueron privados de sus heredades, la disolución de los latifundios y la formación de la pequeña propiedad por medio de leyes agrarias creadas para cumplir ese propósito. También se proponen leyes fiscales para gravar en forma equitativa la propiedad raíz, leyes para mejorar la condición del peón rural y la revisión de leyes para la explotación de aguas, bosques y demás recursos naturales (Art. 2).

Se autorizaba al jefe de la Revolución para hacer las expropiaciones, por causa de utilidad pública, que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos (Art. 3).

Consideró que la expedición de éste plan, obedecía a que una vez agotado el contenido del Plan de Guadalupe, al ser derrocado Victoriano Huerta, hubo de darsele adicionalmente un contenido social y económico.

LEYES AGRARIAS ANTERIORES A 1917.

A. Decreto de 6 de enero de 1915.-Expedido en Veracruz - por don Venustiano Carranza, a efecto de dar una respuesta jurídica al problema agrario.

Este decreto, compuesto de doce artículos, es exclusivamente ejidal. Inspirado en las ideas del Licenciado Luis -- Cabrera, establece las bases para realizar la justicia social distributiva a través de la restitución y dotación de tierras a los pueblos, eliminando el latifundismo como sistema de explotación y servidumbre del campesino.

Los puntos esenciales del decreto son los siguientes:

Declara nulas las enajenaciones, composiciones, concesiones, apeos y deslindes si ilegalmente se afectaron terrenos comunales de los pueblos (Art. 1-I, II y III).

Se decreta la nulidad de fraccionamientos solicitada por las dos terceras partes de los vecinos beneficiados cuando -- tengan algún vicio que afecte su legalidad (Art. 2).

Ratifica la restitución y dotación como procedimientos idóneos para entregar las tierras a los pueblos (Art. 3).

Para la resolución de las cuestiones agrarias, crea la - Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales Agrarias y los Comités Particulares Ejecutivos (Art. 4-I, II y III).

Señala como autoridades agrarias al Presidente de la - República y a los Gobernadores de los Estados; pero también - faculta a los jefes militares, expresamente autorizados por - el Ejecutivo Federal, para intervenir en la primera instancia de los procedimientos agrarios (Art. 6).

El Decreto de 6 de enero de 1915, dada su importancia, - es elevado a ley constitucional por el artículo 27 de la Constitución de 1917, hasta el 10 de enero de 1934, en que se reforma el artículo referido y queda abrogada. (26)

Esta ley fue la primera ley agraria del país, punto de - partida de nuestra Reforma Agraria.

B. Ley General Agraria de 24 de mayo de 1915.-Expedida - en la Ciudad de León Gto. por Francisco Villa, compuesta por 20 artículos, en los que se sintetizan las aspiraciones de un

(26) Cfr. Lemus García Raúl.- Op. Cit. Pág. 192.

gran sector revolucionario en materia de tierras.

Los puntos fundamentales de ésta ley son los siguientes:

Considera incompatible la paz y la prosperidad de la República con la existencia de grandes propiedades territoriales (Art. 1).

Declara de utilidad pública el fraccionamiento de dichas propiedades; los excedentes de éstas grandes propiedades se expropiarían (Art. 3).

Para satisfacer la demanda de tierras de la población indígena, se expropiarían los terrenos circundantes a dichos pueblos, a fin de lotificar parcelas de 25 hectáreas que pudieran pagar y garantizaran cultivar para entregarlas a los indígenas vecinos de esas tierras (Arts. 4 y 12-I, II y V).

Los Gobiernos de los Estados quedarán facultados para expedir las leyes reglamentarias (Art. 16).

Se autoriza la creación de empresas agrícolas mexicanas, con predios y aguas mayores a los autorizados, siempre que los propietarios se comprometieran a fraccionarlos pasados seis años de explotación de esos bienes (Art. 18).

Se pretendía que la Federación expidiera leyes sobre oré

dito agrícola, colonización y vías generales de comunicación (Art. 19).

Esta ley no alcanzó a tener fuerza legal debido a la derrota de Villa; pero evidenció el pensamiento de la gente del norte que le daba preferencia a la creación de la pequeña propiedad.

Muchos de los principios, bases e ideas consignados en la Ley General Agraria de Villa, se incorporan en el texto original del 27 constitucional de 1917, equilibrando junto al ejido a la pequeña propiedad, ambas instituciones emanadas del pueblo.

C. Ley Agraria de la Convención de Aguascalientes.-Expedida el 25 de octubre de 1915, en la Ciudad de Cuernavaca Mor. y suscrita por Manuel Palafox, Otilio E. Montaña y otros. Se respaldaba en 35 artículos.

En ésta ley se conjugan las bases agrarias del Plan de Ayala y los postulados de la Ley Agraria del Villismo.

Disposiciones importantes de ésta ley, son las que establecen lo siguiente:

Se ordena se restituirán a las comunidades e individuos los terrenos, montes y aguas de que fueron despojados (Art. -

1).

Los pueblos, rancherías y comunidades de la República -- tienen capacidad para poseer y administrar terrenos de común repartimiento y ejidos (Art. 3).

Se crea la pequeña propiedad, fundada en el derecho que asiste a todo mexicano para poseer y cultivar una extensión -- de terreno cuyos productos le permitan cubrir sus necesidades y las de su familia (Art. 4).

Se declara propiedad nacional los predios rústicos de -- los enemigos de la Revolución (Art. 6).

Se crean los Tribunales Especiales de Tierras para impar -- tir justicia agraria (Art. 9).

Los terrenos comunales de los pueblos y la pequeña pro -- piedad no son enajenables ni pueden gravarse (Art. 14).

Se declaran propiedad de la Nación a todos los montes, -- los que serán explotados por los pueblos a cuya jurisdicción correspondan, empleando el sistema comunal (Art.19).

Se crea el Banco Agrícola Mexicano (Art. 20).

Se autoriza al Ministro de Agricultura y Colonización pa

ra establecer Escuelas Regionales Agrícolas, Forestales y Estaciones Experimentales. Así mismo, se faculta a los propietarios de dos o más lotes para unirse y formar sociedades cooperativas, con el objeto de explotar sus propiedades o vender - en común los productos obtenidos (Art. 28).

Se nacionalizan las aguas de la República (Art. 32).

El contenido de ésta ley señala la ideología agraria que institucionalizó la Revolución Mexicana.

3.2 LA CONSTITUCION DE 1917 Y LA NUEVA IDEA DEL EJIDO EN MEXICO.

La Constitución de 5 de febrero de 1917, contiene los -- principios que rigen la organización del Estado Mexicano, las relaciones gobernantes-gobernados y las bases por las que deben resolverse las cuestiones esenciales del país. (27)

En ésta Constitución por primera vez se incorporan las -

(27) Cfr. Ibid., Pág. 235.

garantías sociales, en los artículos 27 y 123, a favor de los campesinos y obreros, respectivamente. Dichos preceptos constituyen la base del constitucionalismo social mexicano.

En el artículo 27 constitucional se establece lo siguiente:

De la propiedad originaria a favor del Estado se deriva la propiedad privada.

El sentido de la propiedad originaria del Estado, le dan el soporte para su distribución y regulación, teniendo como destinatarios a los diferentes sectores de la población, especialmente a los de escasos recursos económicos.

El Estado puede recurrir a la expropiación y modalidad, respectivamente, para planear y programar la distribución de la propiedad. La expropiación podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La acción constante del Estado regula el aprovechamiento y distribución de la propiedad, imponiendo a ésta las limitaciones en favor de la sociedad. Con éste propósito se dictarán medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción y daños que

la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

El derecho de propiedad como garantía individual no es un derecho absoluto, porque esta sujeto a las limitaciones -- (modalidades) que el Estado le pueda imponer en beneficio de la sociedad. Es así, como surge un nuevo concepto de propiedad, con función social, diferente al que se deriva del derecho romano.

El nuevo concepto de propiedad, es una garantía individual para el pequeño propietario; pero también es una garantía social para los núcleos de población que tuvieran tierras ó que no las tuvieran en cantidad suficiente.

"La función social de la propiedad es una fórmula que armoniza los intereses del individuo con los de la sociedad, para que el ejercicio del propietario no menoscabe o pueda afectar el bien común. Se conjugan la libertad del individuo y las facultades que la propiedad le concede con la obligación de hacer uso de ellas de manera conveniente al interés social, absteniéndose de lo que perjudica a la sociedad y cumpliendo las actividades que le reclama." (28)

(28) Medina Cervantes José Ramón.- Op. Cit. Pág. 182.

En cuanto a la nueva idea del ejido, éste término aparece por primera vez en años anteriores a la Reforma Agraria -- Mexicana, en una proclama de Zapata de 1911, en la que pide -- la devolución de los ejidos de los pueblos. Posteriormente, -- fue incluido en el Decreto de 6 de enero de 1915 y en el artículo 27 de la Constitución de 1917.

La palabra ejido originalmente se refería a las tierras comunales que se encontraban a la salida de los pueblos y que servían para el usufructo colectivo, éste es el significado -- que tradicionalmente se le daba en el México virreinal.

Actualmente, en ninguna parte de la doctrina ni de la legislación agraria mexicana se define lo que es un ejido, en -- la práctica el concepto se aplica a los núcleos de población que fueron dotados de tierras por los procedimientos señalados en la ley.

Vierte su comentario al respecto, el Autor José Ramón -- Medina:

"El ejido es una empresa social con personalidad -- jurídica, que finca su patrimonio en la propiedad social que el Estado le asigna, la cual queda sujeta a las modalidades respectivas. A efecto de auspiciar la organización socio-productiva de los ejidatarios, en el contexto del desarrollo rural inte

gral". (29)

El ejido, sistema de tenencia de la tierra, se basaba en la fracción X del 27 constitucional. (30) Esta fracción fue a dicionada mediante publicación en el Diario Oficial de 10 de enero de 1934 y posteriormente, se deroga por publicación de 6 de enero de 1992. (31)

De hecho en la terminología corriente, el concepto ejido se refiere a la comunidad de campesinos que han recibido tierras por medio de la dotación y al conjunto de tierras que -- les corresponden.

En conclusión, la nueva idea del ejido que se tuvo en -- México, a partir de la Constitución de 1917, fue con función social y sentido moderno, es decir, apartada de su concepción tradicional que data de la época virreinal.

(29) Ibid., Pág. 327, 328.

(30) Cfr. "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Editorial Porrúa. México 1991. Pág. 30.

(31) Cfr. "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 6 DE ENERO DE - 1992".

3.3 LA CODIFICACION AGRARIA Y LOS REPARTOS DE TIERRA A LOS NUCLEOS EJIDALES.

A. Código Agrario de 22 de marzo de 1934.--A partir de -- las reformas del 10 de enero de 1934, al 27 constitucional, era necesario renovar la legislación agraria. Así mismo, la -- multiplicidad de leyes sobre la misma materia propiciaba la -- confusión legislativa. Por éstos motivos se pensó en la conveniencia de unificar todas las disposiciones referentes a la -- Reforma Agraria en un sólo ordenamiento.

Expedido por el Presidente Abelardo L. Rodríguez, éste -- código originalmente se sustentaba en 178 artículos, más siete transitorios, distribuidos en diez títulos. Sus objetivos fueron acelerar el reparto agrario, estructurar las instituciones y sujetos agrarios.

Se estructuraba de la siguiente manera:

TITULO PRIMERO. "Disposiciones Preliminares". Considera como autoridades agrarias a: el Presidente de la República, -- el Departamento Agrario (su titular), los Gobernadores de los

Estados, las Comisiones Agrarias Mixtas, los Comités Ejecutivos Agrarios y los Comisariados Ejidales (Art. 1).

TITULO SEGUNDO. "Disposiciones Comunes a la Restitución y Dotación de Tierras y Aguas". Establece el ejercicio de las acciones de restitución y dotación por los núcleos solicitantes (Art. 22).

Se ratificaba el procedimiento de la doble vía ejidal. - El procedimiento de restitución traía aparejado el de dotación.

Se agrega como requisito para determinar la capacidad de los núcleos de población a ser dotados, que existan antes de la fecha de la solicitud correspondiente (Art. 21).

TITULO TERCERO. Disposiciones relacionadas con la acción de dotación.

Considera una sola propiedad los diversos predios que, aunque aislados, sean de un mismo dueño; y los que sean de varios dueños proindivisos (Art. 37).

Reconoce capacidad agraria a los peones acasillados - - (Arts. 43, 45 y 46).

La superficie de la parcela sería de 4 hectáreas de rie-

go u 8 de temporal (Art. 47).

Ordena que además de las tierras de labor, se dotase a los núcleos de población con terrenos para uso comunal (Art. 49).

Considera pequeña propiedad inafectable, vía dotación, - hasta 150 hectáreas de riego y 300 de temporal o con plantaciones especiales que podrán reducirse a 100 y 200 respectivamente si en el radio de afectación de 7 km. no hubiera tierras afectables (Art. 51).

Se crean los Distritos Ejidales, los cuales son unidades económicas de explotación en los que se asocian ejidatarios y propietarios con predios afectables (Art. 53).

TITULO CUARTO. "Del Procedimiento en Materia de Dotación de Tierras". Simplifica y hace más expeditos los trámites agrarios para favorecer a los campesinos (Art. 62-82).

En materia de ampliación de ejidos suprimen el término de diez años que fijaba la ley anterior (Art. 83).

TITULO QUINTO. "Dotación de Aguas". En lo substancial se ceñían al procedimiento de dotación de tierras con las particularidades propias para la distribución del agua, cuotas para el mantenimiento de la infraestructura hidráulica, la par-

ticipación tecno-económica de la Secretaría de Agricultura y Fomento y del Departamento Agrario.

TITULO SEXTO. "Creación de Nuevos Centros de Población - Agrícola", como nuevo procedimiento para la integración de ejidos (Arts. 99 al 108).

TITULO SEPTIMO. "Registro Agrario Nacional". Especifica los actos y hechos jurídicos agrarios que se debían inscribir en ese registro; relativos a la propiedad de las tierras, aguas y bosques (Arts. 110 y 113).

TITULO OCTAVO. "Régimen de la Propiedad Agraria". Los derechos de los núcleos de población sobre los bienes agrarios, así como los que corresponden individualmente al ejidatario sobre su parcela son inalienables, imprescriptibles e inembargables (Arts. 117 y 140-I).

Las tierras de reparto individual son un usufructo condicional, revocable en algunos casos como la falta de cultivo durante dos años consecutivos (Art. 140-VI).

TITULO NOVENO. "Responsabilidades y Sanciones", a que se hacían acreedores funcionarios y empleados que intervengan en la tramitación y resolución de expedientes agrarios siempre que violen sus preceptos (Arts. 157-164).

TITULO DECIMO. "Disposiciones Generales".

Este código sufrió algunas modificaciones importantes, - entre otras: la que creaba inafectabilidad ganadera, establecía casos de ilegalidad en el fraccionamiento de latifundios, etc.

Bajo la vigencia del citado código, el General Lazaro -- Cardenas repartió entre el 10. de diciembre de 1934 y el 30 - de noviembre de 1940, 17,889,701 hectáreas, entre 774,009 eji datarios beneficiados. En éste período se notó un afán de ace lerar el reparto de tierras a los núcleos de población neces i tados de ellas. (32)

B. Código Agrario de 23 de septiembre de 1940.-Expedido por el Presidente Lazaro Cardenas, se respaldaba en 334 artículos, más seis transitorios distribuidos en siete libros.

Aun cuando conservó en gran parte la letra y orientaciones del código anterior, se notó mejor orden técnico, pues se paró con más o menos rigor la parte sustantiva de la parte ad jetiva, consiguiendo así una estructuración sistemática de su articulado en tres grandes partes fundamentales: 1a. Autori-- dades agrarias y sus atribuciones; 2a. Derechos Agrarios; 3a.

(32) Cfr. Chávez Padrón Martha.- Op. Cit. Pág. 328.

Procedimientos para hacer efectivos esos derechos. (33)

Su estructura se conformaba de:

LIBRO PRIMERO. "Autoridades y Organos Agrarios". Hace una distinción considerando que éstos últimos son auxiliares - técnicos que nunca ejecutan como el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas.

LIBRO SEGUNDO. "Propiedad Agraria". Las dotaciones no sólo pueden hacerse en terrenos de riego y temporal sino en los de otras clases en los que pueda realizarse una explotación - remunerativa para evitar el desplazamiento inútil de los campesinos.

El Gobierno Federal esta facultado para disponer de los excedentes de aguas restituidas que no utilicen los núcleos - beneficiados (Art. 61).

Considera como simulados los fraccionamientos de propiedades afectables, realizados con el propósito de eludir la aplicación de las leyes agrarias (Art. 69).

Se autoriza la constitución de ejidos ganaderos y fores-

(33) Cfr. Mendieta y Nuñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE -- MEXICO Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA". Editorial - Porrúa. México 1978. 15a. edición. Pág. 258.

tales, cuando no se disponga de terrenos laborables (Arts. 88 y 89).

Substituye el término parcela por el de unidad normal de dotación.

Considera conveniente desarrollar la explotación colectiva del ejido, con base en la ciencia económica.

Se faculta a los núcleos de población en posesión de bienes comunales para continuar con el régimen tradicional de -- propiedad y explotación de los mismos o para optar por el sistema ejidal (Arts. 109-111).

Los fondos comunales de los pueblos serán administrados por ellos y depositados en la institución crediticia ejidal - (Art. 157-159).

A los requisitos para normar la capacidad individual del ejidatario se agrega la condición de que no tenga un capital agrícola superior a los cinco mil pesos (Art. 163).

LIBRO TERCERO. "Procedimiento sobre Restituciones, Dotaciones, Ampliaciones, Nuevos Centros de Población y Propiedad Inafectable". Los plazos de tramitación, en los procedimientos agrarios, se reducen hasta el mínimo.

LIBRO CUARTO. "Procedimiento para la Nulidad de Fraccionamientos", tanto ejidales como de terrenos comunales.

LIBRO QUINTO. "Procedimiento para la Titulación, Deslin-des y Conflictos de Bienes Comunales", cuando no tienen con--flictos de límites (Art. 272-277).

Reglamenta el procedimiento constitucional en materia de conflicto de límites con una primera instancia que falla el -Ejecutivo Federal y una segunda que resuelve la H. Suprema --Corte de Justicia de la Nación (Arts. 278 en adelante).

LIBRO SEXTO. "Registro Agrario Nacional".

LIBRO SEPTIMO. "Sanciones en Materia Agraria".

Durante la vigencia del Código Agrario de 1940 terminó - su período presidencial el General Manuel Avila Camacho, - -- quien del 10. de diciembre de 1940 al 30 de noviembre de 1942 repartió 5,518,970 hectáreas entre 112,447 ejidatarios benefi--ciados. (34)

C. Código Agrario de 31 de diciembre de 1942.-Expedido - por el General Manuel Avila Camacho, constaba de 362 artícu--

(34) Cfr. Chávez Padrón Martha.- Op. Cit. Pág. 337.

los, más dos transitorios, distribuidos en cinco libros.

Este código respeta los lineamientos e instituciones básicas del Código Agrario de 1940. Mejora la técnica jurídica de las instituciones agrarias ajustandolas a la problemática de su época.

Se estructuraba de la manera siguiente:

LIBRO I. "Organización y Competencia de las Autoridades y Organos Agrarios Ejidales".

LIBRO II. "Redistribución de la Propiedad Agraria". Establece la inclusión de los terrenos nacionales para cubrir necesidades agrarias y los servicios públicos (Art. 58).

Se establece el derecho de Amparo a favor de propietarios y poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, contra la privación ilegal o afectación de sus tierras o aguas (Art. 75).

Aumenta la unidad de dotación a diez hectáreas de riego o humedad y a 20 en terrenos de temporal (Art. 76).

La dotación de aguas requería la comprobación de un mejor aprovechamiento del liquido (Art. 88).

LIBRO III. "Régimen de Propiedad y Explotación de Bienes Ejidales y Comunales".

LIBRO IV. "Procedimientos Agrarios".

LIBRO V. "Sanciones en Materia Agraria". Enlistaba a las autoridades y órganos agrarios que quedaban encuadrados en la normatividad penal agraria, excluyendo a el Presidente de la República. También excluía la suspensión o privación de los derechos agrarios de ejidatarios y comuneros.

Este código, vigente durante 29 años, fue modificado y -
adicionado en muchos puntos, dando lugar a un mayor perfeccionamiento y adecuación de sus preceptos a la realidad.

Según datos oficiales proporcionados por el INEGI y III
CSG, bajo la vigencia de éste código se repartieron hasta - -
1970, 51,586,300 hectáreas aproximadamente. (35)

(35) Cfr. Pazos Luis.- "LA DISPUTA POR EL EJIDO". Editorial -
Diana. México 1992. 3a. impresión. Pág. 125.

C A P I T U L O I V

LEGISLACION SOBRE DOTACION DE TIERRAS A PARTIR DE 1971

- 4.1 LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y --
LA DOTACION DE TIERRAS.
- 4.2 LEY AGRARIA Y FIN AL REPARTO DE --
TIERRAS EN MEXICO.
- 4.3 EL NEO-LIBERALISMO SOCIAL Y SUS E-
FECTOS EN MATERIA AGRARIA.
- 4.4 REFLEXIONES EN CUANTO A LA NUEVA --
POLITICA AGRARIA.

LEGISLACION SOBRE DOTACION DE TIERRAS A
PARTIR DE 1971

La legislación como producto social y principal fuente - formal del Derecho, está sujeta a un proceso renovador que la ajusta a las cambiantes condiciones sociales. Debido a que el Código Agrario de 1942 ya no respondía a los requerimientos - de la problemática agraria, a principios de los años seten- - tas, el 16 de marzo de 1971 se expide la Ley Federal de Reforma Agraria. (36)

4.1 LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y -
LA DOTACION DE TIERRAS.

Expedida el 16 de marzo de 1971, por el Presidente Luis Echeverría Alvarez, ésta ley conserva gran parte de la estrucu

(36) Cfr. Lemus García Raúl.- Op. Cit. Pág. 307.

tura y articulado del Código Agrario de 1942, evidenciando una mejor técnica jurídica con las innovaciones que introduce.

Se integraba de 480 artículos, más ocho transitorios -- distribuidos en siete libros. Los cuatro primeros libros de ésta ley contienen el Derecho Sustantivo, los tres últimos se refieren a los procedimientos, a la planeación y a las responsabilidades en materia agraria. (37)

Su estructura se conformaba de:

LIBRO PRIMERO. "Autoridades Agrarias y Cuerpo Consultivo". Enumera a las autoridades agrarias y considera únicamente como órgano al Cuerpo Consultivo Agrario (Arts. 2, 4 y -- 16).

LIBRO SEGUNDO. "El Ejido". Regula la propiedad ejidal y comunal. También a los órganos de la representación y autoridades internas de los núcleos agrarios.

LIBRO TERCERO. "Organización Económica del Ejido". Se refiere al régimen de explotación de las tierras ejidales y comunales; a la producción y crédito ejidales; al Fondo Común -- de los Núcleos de Población, al Fondo Nacional de Fomento Eji

(37) Cfr. Mendieta y Nuñez Lucio.- Op. Cit. Pág. 305.

dal, al Fomento de Industrias Rurales, a la comercialización y distribución de la producción de ejidos y comunidades, así como a las garantías y preferencias que se le otorgan a los núcleos de población.

LIBRO CUARTO. "Redistribución de la Propiedad Agraria". Fortaleció las medidas que tienden a terminar con los latifundios simulados.

Para evitar la pulverización de los ejidos, al fijar el monto de la dotación de tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que deba afectarse tomando en cuenta el número de personas que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma (Art. - 220).

La propiedad agrícola o ganadera para conservar su calidad de inafectable, no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos (Art. 251).

En relación a los ejidos pulverizados, establece la posibilidad de emprender planes de "rehabilitación agraria" para promover su desarrollo, estableciendo medios para dotar a cada ejidatario con terrenos suficientes para la satisfacción de sus necesidades (Art. 269).

LIBRO QUINTO. "Procedimientos Agrarios". Se introducen -

diversos procedimientos en materia de nulidad; se regulan los relativos a suspensión y privación de derechos agrarios.

Se asientan las bases de lo que puede llegar a ser un -- sistema de justicia agraria descentralizada que se agota en -- dos fases, la conciliatoria que se lleva en la propia comunidad y la de controversia que se inicia, cuando la concilia-- ción no resuelve el conflicto interindividual, ante la Comi-- sión Agraria Mixta correspondiente y termina con su fallo ina pelable.

Se crea un procedimiento para reponer las actuaciones a-- grarias que se destruyan o pierdan por cualquier motivo.

LIBRO SEXTO. "Registro y Planeación Agrarios". Reglamen-- ta el Registro Agrario Nacional e introduce nuevas disposicio-- nes en materia de planeación agraria.

LIBRO SEPTIMO. "Responsabilidad en Materia Agraria". Tra-- ta de la responsabilidad penal en materia agraria. Se acumu-- lan las responsabilidades que fijan las leyes de los Estados (Art. 456).

En cuanto a la acción agraria de dotación de tierras, -- ésta ley conserve de manera general los lineamientos estable-- cidos en el Código Agrario anterior, ya que:

Reconoce capacidad colectiva a los núcleos de población que tengan un número no menor de 20 individuos con derecho a recibir tierras por dotación, siempre que existan, cuando menos, seis meses antes a la fecha de la solicitud (Arts. 195, 196).

La capacidad individual del campesino con derecho a obtener unidad de dotación, estaba sujeta a los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de 16 años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo.

II. Residir en el poblado solicitante, mínimo seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud.

III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual.

IV. No ser propietario ni poseedor de tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación.

V. No poseer un capital individual en la industria, comercio o agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar estupefacientes y;

VII. No haber sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras (Art. 200).

En la vigencia de ésta ley se dotarón 25, 004, 000 hectáreas de tierra, según datos oficiales del INEGI y III informe CSG. (38)

4.2 LEY AGRARIA Y FIN AL REPARTO DE -- TIERRAS EN MEXICO.

Por Decreto de 3 de enero de 1992, el cual reforma al artículo 27 constitucional, se da fin al reparto de tierras en México.

En efecto, al quedar derogadas las fracciones X a XIII del artículo 27 se da fin a la obligación del Gobierno Federal de dotar de tierras a los núcleos de población, lo que --

(38) Cfr. Pazos Luis.- Op. Cit. Pág. 125.

significa que se tiene por concluido el reparto agrario.

Algunos de los problemas en el campo, que motivaron la reforma al 27 constitucional, fueron: el minifundismo improductivo, falta de certeza en la tenencia de la tierra, venta y rentismo de parcelas contra la ley agraria, etc.

En consecuencia, las reformas contenidas en dicho decreto comprenden principalmente los aspectos siguientes: otorgar certidumbre jurídica en el campo; proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal y la capitalización del campo.

Con el propósito fundamental de dar certidumbre jurídica en el campo la reforma de 1992 puso fin al reparto agrario, - pues uno de los problemas del campo mexicano era el de la inseguridad en la tenencia de la tierra, derivada de que cualquier propiedad era susceptible de afectación para dotación ejidal, lo cual se prestaba a la estafa y al chantaje por parte de líderes corruptos.

El territorio de México es limitado. Continuar con el reparto agrario hubiera implicado dividir aún más el minifundio, pulverizar la tierra. Además, los campesinos mexicanos no podían seguir viviendo de la esperanza vana de recibir un pedazo de tierra. Tampoco podían seguir subsistiendo con un minifundio que muchas veces no produce lo suficiente para cubrir los costos de los cultivos. El país, por último, tampoco

debía continuar comprometiendo su autosuficiencia alimentaria.

De ésta forma, al concluir el reparto agrario se da seguridad a todos los tipos de tenencia de la tierra y se incentiva la inversión, nacional o extranjera, al sector agropecuario.

La Ley Agraria, publicada el 26 de febrero de 1992, expedida durante el período presidencial del Lic. Carlos Salinas de Gortari, se sustenta en 200 artículos, más ocho transitorios, distribuidos en diez títulos.

Esta ley conservó parte del articulado de la Ley Federal de Reforma Agraria e introdujo notables innovaciones en el régimen agrario.

Se estructuraba de la siguiente manera:

TITULO PRIMERO. "Disposiciones Preliminares".

TITULO SEGUNDO. "Del Desarrollo y Fomento Agropecuarios".
El Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional (Art. 4).

TITULO TERCERO. "De los Ejidos y Comunidades". Se reconoce y protege la propiedad ejidal y comunal de la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas.

Se fortalece la capacidad de decisión de ejidos y comunidades, garantizando su libertad de asociación y los derechos sobre su parcela.

Se protege la integridad territorial de los pueblos indígenas y se fortalece la vida en comunidad de los ejidos y comunidades.

Se regula el aprovechamiento de las tierras de uso común de ejidos y comunidades y se promueve su desarrollo para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

Se fortalecen los derechos del ejidatario sobre su parcela, garantizando su libertad y estableciendo los procedimientos para darle uso o transmitirla a otros ejidatarios.

Se establecen las condiciones para que el núcleo ejidal otorgue al ejidatario, el dominio pleno sobre su parcela.

TITULO CUARTO. "De las Sociedades Rurales". Los ejidos, comunidades y productores rurales, podrán constituir uniones, Asociaciones Rurales de Interés Colectivo y Sociedades de Pro

ducción Rural, éstas últimas podrán ser de Responsabilidad Ilimitada, Limitada ó Suplementada (Arts. 108 a 114).

TITULO QUINTO. "De la Pequeña Propiedad Individual de -- Tierras Agrícolas, Ganaderas y Forestales". Se mantienen los límites de la pequeña propiedad, introduciendo el concepto de pequeña propiedad forestal (Arts. 117, 119 y 120).

TITULO SEXTO. "De las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales". Se permite la participación de las sociedades civiles y mercantiles en el campo, ajustándose a los límites de la pequeña propiedad individual.

TITULO SEPTIMO. "De la Procuraduría Agraria". Organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria (Art. 134).

La Procuraduría tiene funciones de servicio social y -- está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, -- cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley (Art. 135).

TITULO OCTAVO. "Del Registro Agrario Nacional". En él, se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las -- tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la pro-- piedad ejidal y comunal. El registro tendrá una sección espe-- cial para las inscripciones correspondientes a la propiedad - de las sociedades (Art. 148).

TITULO NOVENO. "De los Terrenos Baldíos y Nacionales". - Son baldíos, los terrenos de la Nación que no han salido de - su dominio por título legalmente expedido y que no han sido - deslindados ni medidos (Art. 157).

Son nacionales los terrenos baldíos deslindados y medi-- dos en los términos de éste título; y los terrenos que reco-- bre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respec-- to de ellos se hubieran otorgado (Art. 158).

TITULO DECIMO. "De la Justicia Agraria". Contiene dispo-- siciones referentes al procedimiento en materia agraria. Así mismo se establecen Tribunales Agrarios autónomos para diri-- mir controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones de ésta ley.

4.3 EL NEO-LIBERALISMO SOCIAL Y SUS EFECTOS EN MATERIA AGRARIA.

El Neoliberalismo Social hay que entenderlo no como un Liberalismo puro o clásico, que es un "dejar hacer dejar pasar" y que se caracteriza por la ausencia intervencionista -- del Estado.

El Neoliberalismo es una corriente económica, donde el Estado debe dejar la economía en manos de los particulares, -- procurando que su intervención sea la mínima.

En México al Neoliberalismo se le intentó dar un enfoque social, es decir, se pretende que el Estado tenga cierta intervención para proteger a las clases sociales más desprotegidas. El Estado al tomar parte en la economía, trata de que éste sector no quede libremente en manos de los particulares, -- pues podría causar graves perjuicios económicos.

El Autor Luís Pazos, hace resaltar lo siguiente:

"Quien habla de privatizar el ejido es catalogado -- inmediatamente de derechista, neoliberal o reaccio-

nario y quienes lo protegen, se ostentan como defensores de una herencia de la revolución mexicana en beneficio de las clases menesterosas". (39)

Al reformarse la fracción VII del 27 constitucional, publicada en el D.O.F. el 6 de enero de 1992, los ejidatarios son los propietarios de sus tierras, pues en el texto anterior del mencionado precepto, éste se aplicaba como si los ejidatarios fueran usufructuarios de sus parcelas.

De ésta manera, se les reconoce plena capacidad a los ejidatarios para tomar sus decisiones, lo que implica que el Estado abandona, casi por completo, su actitud paternalista y de control político, permitiendo que sean los campesinos los que decidan a su conveniencia.

Con la legislación agraria anterior, la libertad de los hombres del campo era casi nula, pues no podían transmitir el dominio de su parcela o arrendarla; tampoco podían cambiar su lugar de residencia, pues corrían el riesgo de perder sus derechos agrarios sobre sus parcelas, lo cual provocaba la renta de parcelas contra la ley agraria.

Es importante hacer notar que si bien es cierto que el -

(39) Ibid., Pág. 15.

reformado 27 constitucional otorga libertad de decisión a los ejidatarios, la actual Ley Agraria conserva algunas disposiciones del paternalismo imperante en la legislación anterior al conferirle a la Procuraduría Agraria facultades de dictamen o supervisión.

Algunas disposiciones de carácter neoliberal, introducidas a la Ley Agraria, son las siguientes:

I.- Se faculta al ejidatario para designar sucesor a -- cualquier persona, en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario (Art. 17 L.A.).

II.- Se permite la celebración de contratos de asociación o de aprovechamiento, como el arrendamiento, de las tierras parcelarias o de uso común de los ejidos (Arts. 45, 79 - L.A.).

III.- Se pierde el carácter de inembargable de las tierras parcelarias y de uso común de los ejidos, lo cual permite que éstos puedan otorgar en garantía el usufructo de sus tierras, a favor de instituciones de crédito o personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales (Art. - 46 L.A.).

IV.- Se elimina el carácter de imprescriptible de la parcela ejidal, permitiendo que ésta sea prescriptible si fue po

seída en concepto de titular, de manera pacífica, continua y pública durante cinco años, si la posesión es de buena fe, o diez si es de mala fe (Art. 48 L.A.).

V.- Se establece la posibilidad de otorgar el usufructo y la transmisión del dominio de las tierras parcelarias y de uso común, respectivamente, a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios (Arts. - 75, 79 L.A.).

VI.- Se legaliza la venta de parcelas ejidales al interior de los ejidos (Art. 80 L.A.).

Al establecer la posibilidad de vender y comprar las tierras ejidales, es decir, incorporarlas al mercado, se pretende que se transmitan hacia quienes les darán una mayor utilidad para la sociedad. Impedir que se transmitan se traduce en tierras ociosas, recursos desperdiciados y menor producción para la sociedad.

Así mismo, la posibilidad de arrendar o transmitir la propiedad ejidal generaría empleo y pondría a trabajar los recursos, pues quien adquiera la tierra, al ponerla a trabajar necesitara mano de obra.

La actual política agraria es una de las implicaciones del modelo neoliberal. Dicho modelo fue "sugerido" por el --

Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional.

4.4 REFLEXIONES EN CUANTO A LA NUEVA - POLITICA AGRARIA.

La concentración de la tierra es también el objetivo esencial de la reforma del artículo 27 constitucional y de la Ley Agraria, ambas expedidas en 1992. En las exposiciones de motivos de los dos documentos, se resalta como objetivo primordial revertir el creciente minifundio en el campo, con la finalidad de fomentar una mayor inversión y capitalización de los predios rurales, que incrementen producción y productividad.

Revertir el minifundio equivale a facilitar la concentración de la tierra en explotaciones agrícolas de mayor tamaño. Es por eso que la nueva Ley Agraria permite la circulación mercantil de la tierra y su compactación en enormes unidades de producción.

Al permitir a las sociedades mercantiles ser propietarias de terrenos rusticos, la Ley Agraria de 1992 establece la posibilidad de que se conformen latifundios por acciones -

que podrán concentrar, aproximadamente en 10,933 haciendas, - el total de las tierras agrícolas, ganaderas y forestales del país.

Aún cuando se reafirma la proscripción del latifundio, - en el 27 constitucional y en la actual Ley Agraria, las sociedades mercantiles podrán no sólo participar en la producción rural, sino también ser propietarias de hasta 2,500 hectáreas de riego en cultivos anuales, 3,750 hectáreas de riego sembradas de algodón, 7,500 hectáreas de riego para frutales, - - - 20,000 hectáreas de bosques y hasta 500,000 hectáreas de agostadero en tierras áridas del norte.

El ideal de la concentración de la tierra consignado en la legislación agraria, en combinación con el T.L.C., favorece a grandes agricultores y corporaciones agroalimentarias, - principalmente de Estados Unidos, afectando a cinco millones de campesinos mexicanos, los cuales podrían verse en la necesidad de desplazarse hacia las grandes ciudades.

Las granjas empresariales de gran escala podrán ser propiedad de ciudadanos extranjeros, ya que éstos pueden ser dueños hasta del 49% de las acciones de tierra y del 100% de las acciones de capital.

Los latifundios por acciones podrán absorber no sólo las tierras del ejido y de las comunidades agrarias, sino proba--

blemente también las de los pequeños propietarios mexicanos.

Los apoyos y estímulos a la inversión, no otorgados a -- los ejidatarios y comuneros en los últimos años, serán dados en favor de la privatización de las tierras de ejidos y comunidades para ser compactadas en granjas de gran escala. Probablemente el programa reprivatizador logre su finalidad; pero una política económica y agraria que aliente la concentración de la tierra, otorgando subsidios directos, créditos preferenciales a las grandes empresas; con discriminación de la pequeña agricultura familiar, vía obstrucciones al crédito, retiro de apoyos técnicos, etc., podría causar la concentración de los ingresos sin lograr que la producción y productividad se incrementen.

C O N C L U S I O N E S .

- PRIMERA: En México el problema agrario data desde la época virreinal, como consecuencia de los repartimientos, encomiendas, mercedes reales y el despojo de las tierras de los indios, que produjeron la concentración de la tierra en un reducido grupo de individuos.
- SEGUNDA: Al inicio del México independiente, se pensó en colonizar las extensas superficies des pobladas del país antes que tomar medidas que pusieran fin al acaparamiento de la propiedad raíz.
- TERCERA: En la etapa correspondiente a la Reforma, se dictan leyes de gran importancia como: la -- Ley de 25 de junio de 1856 y la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos de 12 de junio de 1859. La primera de éstas leyes, cuyos postulados fueron adoptados por el artículo 27 de la Constitución de 1857, dió fin a las grandes extensiones de tierras acapara

das por las corporaciones civiles y eclesiásticas. El propósito de ésta ley fue movilizar la propiedad raíz amortizada por el Clero.

CUARTA:

En el Porfiriato, a pesar de las leyes anteriores, el problema subsistió, pues se formaron nuevos latifundios que colocaron a los campesinos en estado cercano al de la esclavitud. En ésta etapa, la decadencia de la pequeña propiedad y la formación de grandes haciendas fueron consecuencia de la acción de las Compañías Deslindadoras, formadas al amparo de las Leyes de Colonización y de Baldíos.

QUINTA:

En consecuencia, la Revolución Mexicana concluye con la promulgación de la Constitución de 1917, en ésta se proscribió el latifundio, se ordenó el reparto agrario y la restitución de tierras y aguas a las comunidades despojadas de ellas. Estas medidas, en su momento justificadas, con el paso del tiempo crearon otro tipo de problemas como: minifundismo improductivo, incertidumbre en la tenencia de la tierra y venta y rentismo de parcelas contra la ley agraria.

SEXTA:

Con las reformas al artículo 27 constitucional, publicadas en el Diario Oficial el 6 de enero de 1992, se da fin a la obligación del Estado de dotar de tierras a los núcleos de población, teniendo por concluido el reparto agrario.

En efecto, con el propósito fundamental de - dar certidumbre jurídica en el campo, la reforma de 1992 puso fin al reparto agrario. - La modernización en el campo implicaba dar - seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, para atraer y fomentar la inversión, na - cional o extranjera, que propiciara la creación de más empleos, bien remunerados y como consecuencia elevar el bienestar social en - las zonas rurales del país.

Considerando que ya no hay más tierras que - repartir, se quedarón muchos expedientes en proceso para dotación de tierras, por lo que es importante que se lleve una investigación de los latifundios simulados, para concluir verdaderamente el reparto agrario.

SEPTIMA:

Con el nuevo modelo económico mexicano, suga - rido por el Banco Mundial y el Fondo Moneta-

rio Internacional, fue necesario concluir el reparto agrario, delimitar bien las parcelas ejidales y tierras comunales, para ello el - Gobierno Federal lo esta haciendo por medio del Programa de Derechos Ejidales y Titula-- ción de Solares Urbanos (PROCEDE), que tiene por objetivo la identificación, ubicación -- geográfica, medición de los linderos y super-- ficie de las tierras ejidales, todo esto a - efecto de llevar seguridad y certeza jurídi-- ca en el campo mexicano.

OCTAVA:

El ejidatario tendrá ahora bien ubicada su - parcela y el solar urbano, con la reciente - reforma, con la cual podrá vender, arrendar, asociarse, ya que la ley se lo permite. Es - decir éstas tierras entran a la dinámica del comercio porque incluso se puede otorgar en garantía el usufructo. Dentro de éste contex-- to es importante que el Gobierno considere - los créditos preferenciales a los campesinos, porque con los altos intereses que cobra la Banca Comercial, no podrán ser sujetos de -- crédito y ésto los orillará a vender su tie-- rra.

NOVENA:

La reforma al artículo 27 constitucional y su Ley Reglamentaria, de cierta manera constituye una alternativa inteligente al darle al ejidatario la libertad para que decida -- que hacer con su tierra.

En lo sucesivo, los ejidatarios podrán explotar, arrendar o transmitir el dominio de sus tierras. Con esto se pretende que las tierras ejidales se transmitan hacia quienes -- les darán una mayor utilidad para la sociedad.

DECIMA:

Con la actual política agraria los ejidatarios podrán adquirir el dominio pleno de sus parcelas, ya que la Ley Agraria contempla -- ésta posibilidad.

Debido a que la pequeña propiedad ha demostrado ser fuente de empleo y desarrollo agrícola, como es el caso de Europa y Japón, una opción adecuada en el aprovechamiento de -- nuestros factores más escasos, que son la -- tierra y el capital, sería implementar pequeñas unidades de producción, con extensión suficiente a garantizar no sólo los costos de cultivo sino también una actividad remunera-

tiva que contribuya a mejorar el bienestar social en las zonas rurales del país.

Pero para lograr mejores niveles de bienestar, en las zonas rurales, también es necesario llevar a cabo programas de capacitación integral, créditos preferenciales, seguridad social, apoyos a la producción y comercialización, asistencia técnica, etc., que permitan elevar la producción y productividad en el campo.

DECIMA PRIMERA: Con la nueva justicia agraria se abren oportunidades para que el campesino haga ejercicio de su libertad y no de su necesidad. Por que una vez concluido el reparto agrario, la Ley Agraria ofrece a los campesinos diversas formas de asociación e incluso formar parte de sociedades mercantiles.

DECIMA SEGUNDA: Otro de los objetivos que se plantea en la reforma del artículo 27 constitucional y en la nueva Ley Agraria, es revertir el minifundio para compactar tierras y así estimular una mayor inversión y capitalización de los predios rurales que eleven producción y productividad. Esto puede traer como consecuen-

cia la creación de latifundios simulados y o
riginar una problemática social en lo refe--
rente a la tierra.

Lo anterior se proyectó con la entrada en -
vigor del Tratado de Libre Comercio de - - -
América del Norte, para crear las economías
de escala que prometen ser más competitivas
en los mercados internacionales.

DECIMA TERCERA: En la conformación de sociedades mercantiles
o civiles, donde los campesinos participen -
con su tierra, ya sea ejidal o comunal, se--
ría de gran importancia se les garantizara -
trabajo, capacitación, educación, etc. Todo
ésto propiciaría elevar los niveles económi--
cos y culturales de muchos campesinos.

DECIMA CUARTA: El espíritu de la reforma consistió, en ac--
tualizar la normatividad jurídica que deman--
da hoy el campo mexicano, para organizar la
producción agrícola que demanda el nuevo si--
glo, productos de buena calidad a bajo cos--
to, para ser competitivos en los mercados in--
ternacionales.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Calva José Luis.- "LA DISPUTA POR LA TIERRA. LA REFORMA DEL ARTICULO 27 Y LA NUEVA LEY AGRARIA. Editorial Fontamara. Primera Edición. México 1992.
- 2.- Caso Angel.- "DERECHO AGRARIO". Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1950.
- 3.- Chávez Padrón Martha.- "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO". Editorial Porrúa. Decima Edición. México 1991.
- 4.- Cosío Villegas Daniel.- "HISTORIA MINIMA DE MEXICO". Editado por el Colegio de México. Sexta Reimpresión. México 1981.
- 5.- De Ibarrola Zamora Antonio.- "DERECHO AGRARIO". Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1983.
- 6.- De Pina Vara Rafael.- "DICCIONARIO DE DERECHO". Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1965.
- 7.- Fabila Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO". Editado por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A. México 1941.

- 8.- Gilly Adolfo.- "LA REVOLUCION ININTERRUMPIDA". Ediciones El Caballito. Décima Edición. México 1978.
- 9.- Kenet Turner John.- "MEXICO BARBARO". Editorial Edinge. Segunda Edición. México 1988.
- 10.- Lemus García Raúl.- "DERECHO AGRARIO MEXICANO". Editorial Porrúa. Séptima Edición. México 1991.
- 11.- López Gallo Manuel.- "ECONOMIA Y POLITICA EN LA HISTORIA DE MEXICO". Ediciones El Caballito. Vigésima sexta Edición. México 1985.
- 12.- Mancisidor José.- "HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA". B. Costa Amic Editor. Trigesima Edición. México 1976.
- 13.- Medina Cervantes José Ramón.- "DERECHO AGRARIO". Editorial Harla. México 1986.
- 14.- Mendieta y Nuñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA". Editorial Porrúa. México 1978.
- 15.- Pazos Luis.- "LA DISPUTA POR EL EJIDO". Editorial Diana. Tercera Impresión. México 1992.
- 16.- Silva Herzog Jesus.- "BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION -- MEXICANA". Fondo de Cultura Económica. México 1980.

LEGISLACION CONSULTADA

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".- Editorial Esfinge. Cuarta Edición. México 1991.

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".- Comentada. Editada por la Universidad Nacional Autónoma de -- México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1992.

"LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA".- Editorial Porrúa. Trigesima séptima Edición. México 1991.

"LEY AGRARIA".- Editorial Porrúa. Quinta Edición. México - -- 1993.

"TRATADO DE LIBRE COMERCIO".- Publicación del 20 de diciembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación.